



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
OURENSE**

SENTENCIA: 00249/2022

Modelo: N10250

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE

Teléfono: 988 687057/58/59/60 **Fax:** 988 687063

Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

N.I.G. 32054 42 1 2017 0004611

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000116 /2021

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de OURENSE

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000691 /2017

Recurrente: MADEIRAS DO XURES SOCIEDAD LIMITADA y CONCELLO DE ENTRIMO

Procurador: doña GEMMA ALONSO FERNANDEZ y don FRANCISCO PEREZ PEREZ

Abogado: don PABLO FERNANDEZ MATURANA y don ELOY GONZALEZ GONZALEZ

Recurridos-impugnantes: don LUIS DA SILVA VAZQUEZ, don JOSE MANUEL SANCHEZ MOURA y don JUAN CARLOS VAZQUEZ MIGUEZ, quienes actúan en su propio nombre y derecho y en beneficio de la comunidad de vecinos del lugar de Terrachán Oeste, (Barrios de Pielas, Laxas, Arieiro, Campo y Quintán, Entrimo, Ourense

Procurador: doña JACQUELINE RODRIGUEZ DIAZ

Abogado: don ALFONSO GRANDE PEREZ

Recurrido: CONSELLERIA DE MEDIO RURAL XUNTA DE GALICIA y MINISTERIO FISCAL

Abogado: doña Isabel Álvarez Caramés, letrada de la comunidad

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Ilmas. Sras. Magistradas doña Ángela-Irene Domínguez-Viguera Fernández, Presidenta, doña María José González Movilla y doña María del Pilar Domínguez Comesaña, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 00249/2022

En la ciudad de Ourense a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de procedimiento ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Ourense, seguidos bajo el núm. 691/2017, Rollo de apelación núm. 116/2021, entre partes, como apelantes, las

entidades Madeiras Do Xures, S.L.U., representada por la procuradora de los tribunales doña Gemma Alonso Fernández, bajo la dirección del letrado don Pablo Fernández Maturana y el Concello de Entrimo, representado por el procurador de los tribunales don Francisco Pérez Pérez, bajo la dirección del letrado don Eloy González González; como apelados-impugnantes, don Luis Da Silva Vázquez, don José Manuel Sánchez Moura y don Juan Carlos Vázquez Míguez, quien actúan en su propio nombre y derecho y en beneficio de la comunidad de vecinos del lugar de Terrachán Oeste, (Barrios de Pielas, Laxas, Arieiro, Campo y Quintán, Entrimo, Ourense), representados por la procuradora de los tribunales doña Jacqueline Rodríguez Díaz, bajo la dirección del letrado don Alfonso Grande Pérez; como impugnante, don Luis Carlos Vázquez Míguez, representado por la procuradora de los tribunales doña Jacqueline Rodríguez Díaz, bajo la dirección del letrado don Alfonso Grande Pérez; como apelado, la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, representada por la letrada doña M^a Rita Sarria Hermida-Cachalvite y el Ministerio Fiscal.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña Ángela-Irene Domínguez-Viguera Fernández.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 18 de mayo de 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ***“FALLO: Que ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora doña Jacqueline Rodríguez Díaz, en nombre y representación de don Luis da Silva Vázquez, don José Manuel Sánchez Moura y don Juan Carlos Vázquez Míguez, quienes actúan en su propio nombre y derecho, y en beneficio de la comunidad de vecinos del lugar de Terrachán Oeste (Barrios de***



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Pielas, Laxas, Arieiro, Campo y Quintán) t.m. de Entrimo (Ourense), contra el Concello de Entrimo, representado por el Procurador don Francisco Pérez Pérez; la Consellería de Medio Rural, representada por la Letrada de la Xunta de Galicia; y la mercantil Madeiras do Xurés, SLU, representada por la Procuradora doña Gemma Alonso Fernández; DEBO DECLARAR Y DECLARO que, sin perjuicio y dejando a salvo los eventuales derechos de particulares que pudiesen existir en su perímetro o enclavados, los montes denominados Cabeza da Vella, Ladeira dos Cruceiros, Torgueira y Belañas, descritos y delimitados en la documentación técnica y planigráfica del informe pericial (doc. número 1 de la demanda) pertenecen y son de titularidad en régimen de comunidad germánica o mano común de los vecinos comuneros del pueblo o lugar de Terrachán Oeste (Barrios de Pielas, Laxas, Arieiro, Campo y Quintán), t.m. de Entrimo (Ourense) por lo que les corresponden los derechos y aprovechamientos inherentes a tal titularidad dominical sobre los mismos; sin que, no obstante, proceda efectuar ningún pronunciamiento en esta jurisdicción sobre el derecho de los actores a la titularidad y aprovechamiento del vuelo del arbolado existente sobre los terrenos litigiosos en el momento de presentación de la demanda (año 2017, tras los incendios forestales de septiembre de 2016); DECLARANDO la nulidad de las eventuales inscripciones de fincas que ocupen todo o parte de la superficie de los montes vecinales en mano común litigiosos que hayan sido practicadas a favor del Concello de Entrimo en el Registro de la Propiedad de Bande, sin perjuicio de lo dispuesto en la fundamentación jurídica de la presente resolución en cuanto a las edificaciones y plantaciones existentes sobre los terrenos de su titularidad objeto de este pleito; y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.”

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de las entidades Madeiras Do Xurés, S.L.U. y el Concello de Entrimo recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

PRIMERO.- La comunidad vecinal demandante, ejercita acción reivindicatoria en relación a determinadas parcelas de los montes denominados “Cabeza da Vella” (parcelas A y B) Ladeira dos Cruceiros (parcela C) Torgueira (parcelas D, E y F) y Beliñas (parcela G) debidamente descritas en su superficie y perímetro en el hecho primero de la demanda, siguiendo la descripción planimétrica del informe pericial que se aporta con dicha demanda. Sostiene la parte demandante, su condición de montes vecinales en Mano común, según la definición contenida en el artº 1 de la Ley 13/1989 de Montes Vecinales en Mano Común y su pertenencia a la agrupación vecinal del lugar de Terrachán-Oeste, en sus distintas unidades de población (Pielas, Laxas, Arieiro, Campo y Quintán) situadas geográficamente en las proximidades de las parcelas reivindicadas y en base a su aprovechamiento consuetudinario y al instituto de la prescripción inmemorial. Derecho de dominio que es cuestionado por el Concello demandado, que sostiene ser titular dominical de tales parcelas en base a su inclusión en el inventario de bienes municipales, lo cual no constituye sino una actuación administrativa unilateral carente de eficacia a efectos dominicales. Causando también inscripción en el Registro de la Propiedad como bienes de propios, mediante certificación expedida por el Secretario del Concello, practicada en el año 1958 al amparo de lo dispuesto en el artº 206 de la Ley Hipotecaria; y en base a tales inscripciones sostienen su adquisición del dominio

mediante el instituto de la usucapación secundum tabulas, posesión que alega ejercitada en concepto de dueño y con buena fe.

La sentencia apelada estimó acreditada la titularidad dominical de la comunidad vecinal demandante, si bien omitió cualquier pronunciamiento sobre los efectos del contrato administrativo de concesión demanial para el aprovechamiento del arbolado, concertado en 10 de marzo de 2008. Cuestión que había sido introducida en el debate por la entidad codemandada “Madeiras do Xurés S.L.U.” y por consiguiente tampoco contiene un pronunciamiento expreso sobre la titularidad del aprovechamiento del arbolado, actualmente existente sobre dichas parcelas, que se interesaba en el apartado B) del petitum de la demanda y que la parte actora impugnante considera como un pronunciamiento consiguiente a la declaración de titularidad acogida en la sentencia que se recurre, bajo el argumento de un origen espontáneo del arbolado. Afirmación contradicha por el Concello, que acreditó mediante la prueba documental que se adjunta al escrito de oposición y la testifical practicada en el acto de juicio, que la masa arbórea actualmente existente sobre dicho monte fue consecuencia de las labores de gestión y mejora del monte llevada a cabo por la administración local, mediante repoblación forestal, plantaciones realizadas por el ICONA, ejecución del plan de ordenación forestal, con mejora de infraestructuras. Por lo que también interesó la aplicación de lo dispuesto en el artº 361 del Código Civil en relación con los artículos 453 y 454 del mismo texto legal. De modo que frente a la sentencia dictada en la instancia se alzan tanto los demandados Madeiras Do Xurés, S.L.U. y el Concello de Entrimo, como la parte actora que la impugna para mantener su titularidad sobre el aprovechamiento del vuelo del arbolado.

SEGUNDO.- En relación a la atribución del dominio realizada en la sentencia que se recurre, la valoración probatoria llevada a cabo por la juzgadora

de instancia se estima acertada. Procede tener en cuenta sentencias dictadas por este mismo Tribunal de apelación, conforme a las cuales, “Cuando de montes vecinales en mano común se trata, el título de dominio es la posesión inmemorial. La Ley 13/1989 de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia define en su artículo 1 los montes vecinales como aquellos que con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos. Según el artículo 3.1 de la misma ley, la propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento y que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos. En sentido análogo se pronuncian, el artículo 20 de la ley 7/2012 de 28 de junio de montes de Galicia y artículo 56 de la ley 2/2006 de 14 de junio de derecho civil de Galicia.

La definición legal considera, pues, elementos característicos de esta propiedad la pertenencia a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y su aprovechamiento consuetudinario en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos "con casa abierta y con humo".

Los montes vecinales en mano común son una institución de naturaleza germánica (así lo declara el artículo 20 de la Ley 7/2012) surgida en torno a la casa rural gallega y lugares acasados, epicentro de las instituciones de derecho

civil gallego, como medio de atender a la subsistencia de los vecinos. Así lo recuerda la STXG de 14 de Julio de 2015 cuando razona que desde la calificación ya clásica de "dominium plurium in solidum" o condominio germánico que consolidó la jurisprudencia de la extinta Audiencia Territorial de Galicia en sentencias como las de 3-7-1963, 7-11-1964 o 22-3-1966, entre otras varias, y hoy consagrada en la legislación vigente antes citada como concepto indiscutido de la naturaleza jurídica de los montes en mano común en Galicia, surge por la propia naturaleza jurídica de la institución su vinculación con la casa, o más en concreto con el conjunto de ellas de un lugar determinado de la que el monte es tributario, como ya se viene afirmando de siempre (a título de ejemplo, SATG 17-1-1954 cuando señala: "o monte en cuestión está adscrito co fin exclusivo que cumple: proporcionar ó referido poboado os elementos no medio rural necesarios para cultiva-la terra e sostemento dos animais..."), sirviendo de complemento necesario de aquéllas para su subsistencia (madera, frutos, esquilmos en su acepción gallega, aprovechamiento pecuario, etc.) en la forma tradicional de explotación regida esencialmente por la costumbre (concepto este recogido igualmente por la SAP Ourense de 29-7-1999, a cuyo contenido se remite la sentencia recurrida), aunque a día de hoy los aprovechamientos en algunos casos sean otros al amparo del establecimiento de derechos de cesión temporal o de superficie a favor de terceros (arts. 5 y 7 LMVMCG)."

Precisamente por el origen de esta institución, las leyes que la contemplan descartan su relación con las entidades administrativas y es que, como indica la STSXG de 17 de febrero de 1999 "ha de descartarse cualquier tipo de vinculación con la organización administrativa territorial del estado y poner al tiempo de relieve su relación con colectividades sociales menores -parroquias, lugares, caseríos, etc.- cuyos asentamientos pueden coincidir, pero no necesariamente, con las demarcaciones territoriales de los municipios,

recordando al efecto que el empleo de la palabra vecino por los artículos mencionados no se identifica con el concepto administrativo de vecindad". De lo que ya resulta, en el caso, la escasa relevancia de la delimitación establecida por el Ministerio de Agricultura en su catalogación como montes de utilidad pública, que pretende hacer valer la actora apelante”.

La institución de los Montes Vecinales en Mano Común es una institución de derecho privado manifestación del derecho consuetudinario que atribuye el derecho de propiedad a los vecinos integrantes de un grupo social que han venido aprovechando en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas consuetudinariamente el monte como elemento accesorio y complementario de sus explotaciones agrarias individuales”. Poseían no en cuanto “vecinos” de un lugar entendiendo esta expresión en un concepto jurídico-administrativo, sino en su condición de propietarios de la explotación agrícola que podía coincidir o no con la de vecino y como integrantes de un grupo social y geográficamente diferenciado.

La legislación administrativa reconoce por primera vez la titularidad privada de estos montes, atribuyéndola a los vecinos y diferenciándola de los montes públicos en el artículo 4 de la Ley de Montes de 1957, si bien, para continuar vinculándolos a la administración, que vino interviniendo de modo acusado en su explotación y aprovechamiento.

De lo expuesto, se deduce, que este régimen de propiedad no se instaura, por consiguiente, mediante un negocio jurídico dispositivo, sino por la repetición constante de actos de aprovechamiento llevados a cabo por el común de los vecinos, en la creencia de que ejercitaban un propio derecho lo que viene a integrar el concepto legal de costumbre.

“Se hace preciso también tener en cuenta, pues constituye un elemento característico y definidor de la institución, el hecho de que el aprovechamiento del monte se realiza como complemento de una explotación agropecuaria

próxima geográficamente, y por los propietarios de tales explotaciones de los cuales el monte era complemento indispensable, que actuaban como verdaderos y únicos titulares de su aprovechamiento. De modo que, la condición del titular del monte venía dada por la condición de ser titular de la explotación agrícola, y no en tanto que vecinos de un Ayuntamiento, pues podían integrarse en una Comunidad vecinal, "lugar", "parroquia" o "caserío" próxima al monte disfrutado, sin guardar relación con el concepto jurídico administrativo de vecindad. El "animus" con que se posee no tiene relación alguna con el hecho de ser vecino de un Ayuntamiento, sino con la condición de ser propietario de la explotación agrícola integrada en un grupo social y geográficamente diferenciado que podía coincidir o no con la demarcación municipal jurídico-administrativa. Resultando un hecho histórico notorio que los Ayuntamientos son de creación posterior en Galicia (s. XIX). Y así los diversos estudios doctrinales sobre la institución hacen notar que "no puede hablarse de patrimonio municipal donde no había municipios hasta fechas históricamente próximas". Y así el municipio, por la dispersión poblacional, "quedó normalmente desvinculado del uso y posesión de tales montes" quedando las relaciones de goce reducidas a las entidades sociales menores más próximas al predio común. Como se demuestra, en el caso, a través del hecho acreditado, de que el monte litigioso no pasase a formar parte del patrimonio municipal, sino en fecha muy posterior (año 1958), mediante su inclusión en el Inventario de bienes por parte del Ayuntamiento demandado."

TERCERO.- De la planimetría que se aporta con el informe pericial de la demanda, resulta la proximidad geográfica de las parcelas de monte reivindicadas con los distintos lugares que integran la comunidad vecinal demandante, lo cual se estima un dato significativo que permite inferir su

aprovechamiento por los vecinos que allí tenían ubicadas sus explotaciones agropecuarias, de las que el monte era complemento necesario.

Este aprovechamiento para leñas, pastos y rozas vino a ser reconocido por el Concello demandado en el recurso de reposición que formuló frente al inicial acuerdo de clasificación del jurado provincial de Montes Vecinales de Mano Común, dictado en 15 de noviembre de 1978, si bien, había alegado que tal aprovechamiento se efectuaba previa autorización municipal, aunque reconociendo tal aprovechamiento secundario en los vecinos que integraban la comunidad accionante.

Del detallado estudio histórico y jurídico que contiene la carpeta-ficha unida al expediente clasificatorio, resulta el origen foral de estos montes, al igual que los clasificados en favor de las comunidades vecinales limítrofes, que permitió el aprovechamiento de los vecinos a través de la institución del censo enfiteútico al no reconocerse personalidad jurídica a las comunidades vecinales en aquel tiempo.

Como consecuencia de las leyes desamortizadoras dichos bienes pasaron al Estado, que los declaró en ocasiones un estado de venta y algunos de ellos adquiridos por los mismos vecinos en expediente de enajenación, que permitía su continuidad en el aprovechamiento.

Su inclusión en el Catálogo de montes de utilidad pública, no suponía atribución de su pertenencia al Ayuntamiento, sino, en su caso lo sería a la Administración del Estado, quien, mediante Decreto de 17 de octubre de 1925, atribuyó una función tutelar a la administración forestal y a los Ayuntamientos. Entrega con fines de tutela y administración que resulta del artº 20 de dicha norma, conforme al cual, la inclusión en dicho catálogo “no prejuzga la cuestión de propiedad”. Dicha función tutelar no supone, ni puede transformarse en una posesión en concepto de dueño, necesaria para adquirir el dominio por usucapión.

El acuerdo clasificatorio del jurado provincial de montes en mano común de 15 de noviembre de 1978, es lo cierto que fue dejado sin efecto por el Tribunal de lo contencioso-administrativo en su sentencia “sin perjuicio de que las partes pudieran acudir al juicio declarativo correspondiente para instar la declaración de propiedad”. La sentencia dictada por dicho tribunal se basa fundamentalmente en la aplicación del instituto de la prescripción “secundum tabulas” a partir de la inscripción en el Registro de la Propiedad practicada en 1958, desconociendo que la posesión ejercida por el Concello con funciones exclusivas de administración y tutela del monte que le había sido otorgada por el Estado, no podía considerarse posesión en concepto de dueño, requisito indispensable, conforme a lo dispuesto en el artº 1941 del Código Civil, para que pueda operar cualquier clase de prescripción adquisitiva.

Se ha aportado también al proceso escritura pública de compraventa otorgada en 5 de abril de 1895, de la que resulta, que declarada una parte del monte “Cabeza da Vella” en estado de venta por aplicación de las Leyes desamortizadoras, se adquiere por los vecinos de Ferreirós (en la porción objeto de enajenación) y en cuyo lindero Sur se describe como lindante “el monte de los vecinos de Tierra Chao de Abajo”.

Y esta misma Sala de apelación, en sus sentencias de 10 de julio de 2020 y 21 de junio de 2021 ha declarado la condición de monte vecinal en mano común del mismo monte “Cabeza da Vella” en la fracción reivindicada por las comunidades vecinales limítrofes (Ferreiros de Abaixo y “A Illa”) cuyas pretensiones declarativas de dominio resultaron estimadas, en sendos pronunciamientos firmes y con incidencia vinculante en el presente proceso al tratarse de un mismo monte.

Los peritos que redactaron el informe pericial que se aporta con la demanda, afirmaron en el acto de juicio que el monte denominado “Cabeza da Vella” se reparte entre tres comunidades vecinales (“A Illa”, “Ferreiros” y

“Terrachán Oeste”) estando bien delimitadas las fracciones pertenecientes a cada una de estas agrupaciones vecinales, sin que exista controversia o disputa entre ellas sobre la que corresponde a cada una, cuyos vecinos vienen aprovechando pacíficamente para usos tradicionales en su porción respectiva.

CUARTO.- La prueba documental en la que el Concello funda su titularidad dominical ha sido ya analizada en las precedentes sentencias de este tribunal, cuya argumentación se estima plenamente aplicable al caso, “la inscripción del monte a favor del Concello de Entrimo en el Registro de la Propiedad, ex artículo 206 de la ley hipotecaria, en virtud de certificación del Secretario del Ayuntamiento, sin que conste título de adquisición alguno, no puede convalidar la nulidad de pleno derecho del título de dominio derivado como pone de relieve la STSXG de 19 de mayo de 2009, con cita de la del mismo Tribunal de 22-3-2007”.

En orden a la inscripción registral la sentencia de esta sala de 31 de julio de 2019 recuerda que la STSXG 8/2010 de 20 de marzo, contemplando supuesto análogo de inscripción de parte de monte vecinal a favor de un Ayuntamiento en base al artículo 206 de la ley hipotecaria , señala que no es obstáculo a la clasificación de un monte como vecinal en mano común el hecho de hallarse incluido en algún catálogo, inventario o registro público con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de la ley 13/1989. La misma sentencia razona que "la inscripción de los derechos inmobiliarios no tiene valor constitutivo, ni, por tanto, crea, modifica o extingue derecho alguno, sino que se limita a darle publicidad y una especial protección jurídica. Así lo declara la STS de 7 diciembre 1988, al recordar que la inscripción no es un modo de adquirir sino de asegurar los derechos adquiridos, según la vieja doctrina iniciada ya en Sentencias de 26-X-

1899, 9-X-1929 y mantenida en la actualidad. Por ello es preciso analizar si el derecho inscrito existía en la forma que consta en el asiento discutido porque la inscripción ex art. 206 LH no puede convalidar la inexistencia o la nulidad de pleno derecho del título de dominio (véanse en tal sentido STSJG de 22-3-2007 o la ya citada 11/09 de 19 de mayo)".

En idéntico sentido, la STSXG de 4 de octubre de 2016 dice: "La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 -referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia- nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, "expresa una presunción iuris tantum de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr. 1976, 5 Dic. 1977, 21 Ene. 1992, 4 Oct. 1993, 14 Feb. 1994 y 22 de febrero de 1996), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores". En la misma línea se expresan nuestras sentencias 5/2011 de 4 de febrero, 8/2010 de 12 de marzo, 19/09 de 11 de noviembre y 6/03 de 20 de febrero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13-b) de la LMVMCG y el principio de exactitud registral en su doble vertiente de legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y de fe pública (artículo 34 de la L.H.) de un lado, ninguna eficacia puede tener una inscripción registral frente a una posesión inmemorial que se convierte en ius possidendi como facultad inherente al dominio y así la presunción de posesión registral posterior del demandado, desde la compra de las fincas y aunque se le añada la posesión de sus causantes, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMCG, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapión, pero, en cambio, justifica la oposición de la comunidad; de otro, la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, como nos enseña la sentencia del

Tribunal Supremo número 23/2001, de 15 de enero, por lo que tampoco goza de la protección del tercero hipotecario, porque, en resumen, la inscripción no valida un acto nulo (artículo 33 de la L.H)". La STSXG 19/2010 de 20 de julio recuerda que "sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998".

Consideraciones que conducen a mantener la sentencia apelada en cuanto a la declaración de dominio que contiene.

QUINTO.- En cuanto a los efectos inherentes a dicha declaración de propiedad, se interesaba en el apartado B) del suplico de la demanda, se declarase la pertenencia a la comunidad vecinal demandante del derecho al aprovechamiento del vuelo de arbolado actualmente existente sobre las parcelas de monte reivindicadas. Dicha pretensión no puede ser acogida en los términos en que se formula, dada la vigencia del contrato administrativo de concesión demanial, otorgado en 10 de marzo de 2008, que afecta al aprovechamiento del arbolado de dichas parcelas. Contrato válido por otorgado conforme a las prescripciones legales, vinculante para la comunidad demandante que suceda al Concello en su condición de dueño. En el aspecto civil, la jurisprudencia en su interpretación del principio de relatividad que rige en materia de contratos, había

señalado desde antiguo, que “el causahabiente a título particular soporta los efectos de los contratos celebrados por el causante de la transmisión, con anterioridad a ella, si influyen en el derecho del transmitente”. La sentencia de 24 de junio de 2008 nos dice que “para el caso de sucesión de derechos, “es de observar que la fuerza obligatoria de los contratos, relatividad de lo acordado en ellos, afecta generalmente solo a los contratantes y sus herederos; pero ya de antiguo (Sentencia de 14 de mayo de 1928) se declaró que también obliga el contrato al sucesor a título particular de los contratantes y en general a los adquirentes de los derechos de éstos””.

Pero además, esta cuestión ya ha sido resuelta en las sentencias dictadas por esta misma Sala de apelación (10 de julio de 2020 y 21 de junio de 2021) al resultar plenamente aplicable al caso lo dispuesto en la Disposición Adicional del Real Decreto Autonómico 260/1992 de 4 de septiembre, que regula de modo específico tal cuestión. Así, se ha declarado en dichas resoluciones “La respuesta a la cuestión sobre titularidad de los aprovechamientos viene dada por la regulación contenida en la, oportunamente invocada por los recurrentes, disposición adicional del Real Decreto autonómico 260/1992 de 4 de septiembre a cuyo tenor:

“Los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte antes de la clasificación del mismo se someterán a las siguientes normas:

a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma sobre montes que estuvieran incluidos en el catálogo de los de utilidad pública o por la Administración local bajo la consideración de bienes comunales o de propios, subsistirán en los términos de concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengará en el momento de la clasificación, pudiendo la comunidad exigir la actualización de dicha cantidad. Para ello la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes emitirá, a solicitud de la comunidad, propuesta razonada de

actualización del canon conforme a los criterios establecidos en la legislación de montes para los catalogados del que se dará traslado al beneficiario de la ocupación o servidumbre, y en caso de desacuerdo se comunicará a la comunidad titular para que ejercite las acciones legales pertinentes.

Todo ello no obsta para que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como la caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Los consorcios o convenios concertados sin intervención de la comunidad titular se regirán por lo previsto en la disposición adicional 2ª de la Ley de montes vecinales en mano común.

c) Los demás son inexistentes en derechos”.

Por su parte la disposición adicional 2ª de la ley de montes vecinales en mano común en la redacción vigente al tiempo de otorgarse la concesión dice: Las Comunidades propietarias de montes de vecinos consorciados o con convenios con la Administración, y con independencia de que en ellos fuesen parte los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, podrán optar por subrogarse en el consorcio o convenio preexistente, realizar un nuevo convenio o resolver el existente”.

En este caso se mantiene en vigor la concesión administrativa a favor de Madeiras do Xurés SL, situación jurídica que resulta incompatible con la petición relativa a la titularidad del aprovechamiento que, además, ha venido realizando la concesionaria de buena fe desde el año 2008, de ahí que deba modificarse la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento sobre dicha titularidad, debiendo ser las materias relativas a dicha concesión solventadas en vía administrativa, siendo ajenas a la controversia sometida a este orden jurisdiccional.”.

Habiéndose probado, asimismo, mediante la prueba documental aportada por el Concello demandado y la prueba testifical practicada a su instancia, que la masa arbórea existente sobre dichos montes es fruto de las labores de gestión y mejora llevadas a cabo por las Administraciones públicas (existen pistas, cortafuegos, etc) y de la repoblación forestal, plantaciones realizadas por el ICONA, lo cual contradice el argumento de la actora impugnante al alegar que es fruto de un crecimiento espontáneo y natural del arbolado. En consecuencia, resulta acertada la argumentación de la sentencia apelada en cuanto estima de aplicación lo dispuesto en el artº 361 del Código Civil y 433 y 434 del mismo texto legal, habida cuenta la posesión de buena fe que debe apreciarse en ambas partes demandadas, en relación a las edificaciones municipales existentes sobre dichas parcelas y a la masa de arbolado existente sobre las mismas.

SEXTO.- Siendo parcial la estimación de la demanda, el pronunciamiento sobre costas dictado en la instancia debe ser revocado con la consecuencia de no efectuar una expresa condena en costas, según lo dispuesto en el artº 394.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Conforme ya ha declarado esta Sala en las sentencias precedentemente citadas, “A la misma conclusión se llegaría por aplicación del apartado 1 del mismo precepto, al apreciarse cuestión jurídica dudosa, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la dificultad de interpretar y seguir la evolución histórica del monte en cuestión, la especial naturaleza de esta forma de propiedad y, en especial, las inscripciones registrales y actos posesorios que sirven de apoyo a la tesis del Concello de Entrimo. Ello determina el acogimiento de los recursos (en el caso del Concello la petición subsidiariamente formulada) y consiguiente no imposición de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la devolución del depósito constituido para apelar, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Madeiras Do Xurés, S.L.U., la procuradora de los tribunales doña Gemma Alonso Fernández y parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Concello de Entrimo, el procurador de los tribunales don Francisco Pérez Pérez, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Ourense, en autos de procedimiento ordinario nº 116/2021, Rollo de apelación nº 116/2021, y desestimando la impugnación formulada por la procuradora de los tribunales doña Jacqueline Rodríguez Díaz, la representación procesal de don Luis Carlos Vázquez Míguez, se revoca parcialmente la sentencia y estimándose en parte la demanda rectora del proceso, se mantiene la estimación de la acción reivindicatoria ejercitada en relación a las parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, con las consecuencias legales inherentes como lo son las interesadas en los apartados C) y D) del petitum de la demanda. Se desestima la demanda en sus restantes pretensiones (concretamente la interesada en el apartado B) del “petitum”) de las que se absuelve a la parte demandada. No se efectúa una expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.

Devuélvanse a los recurrentes los depósitos constituidos para apelar.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso**, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.



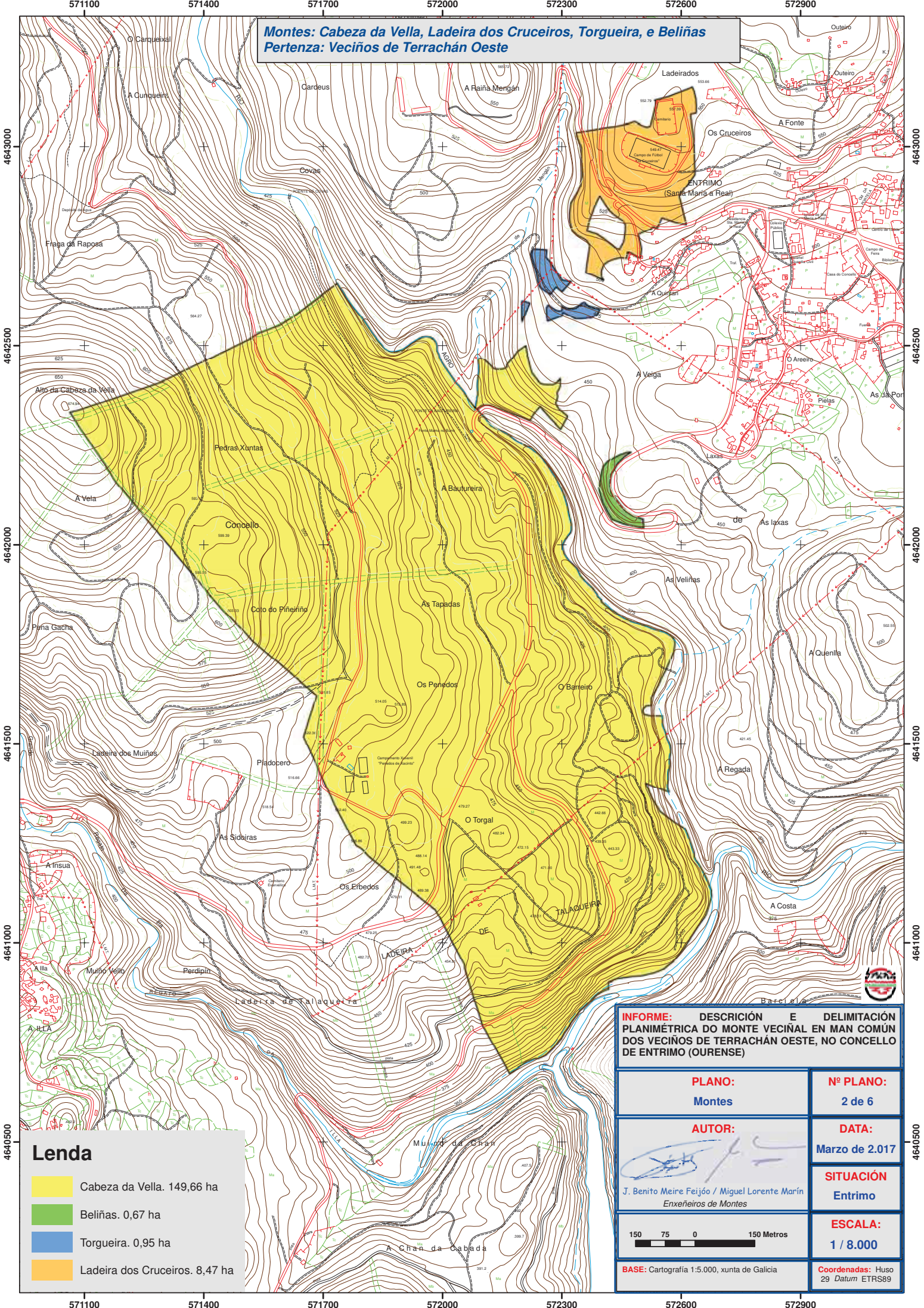
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Montes: Cabeza da Vella, Ladeira dos Cruceiros, Torqueira, e Belíñas
Pertenza: Veciños de Terrachán Oeste

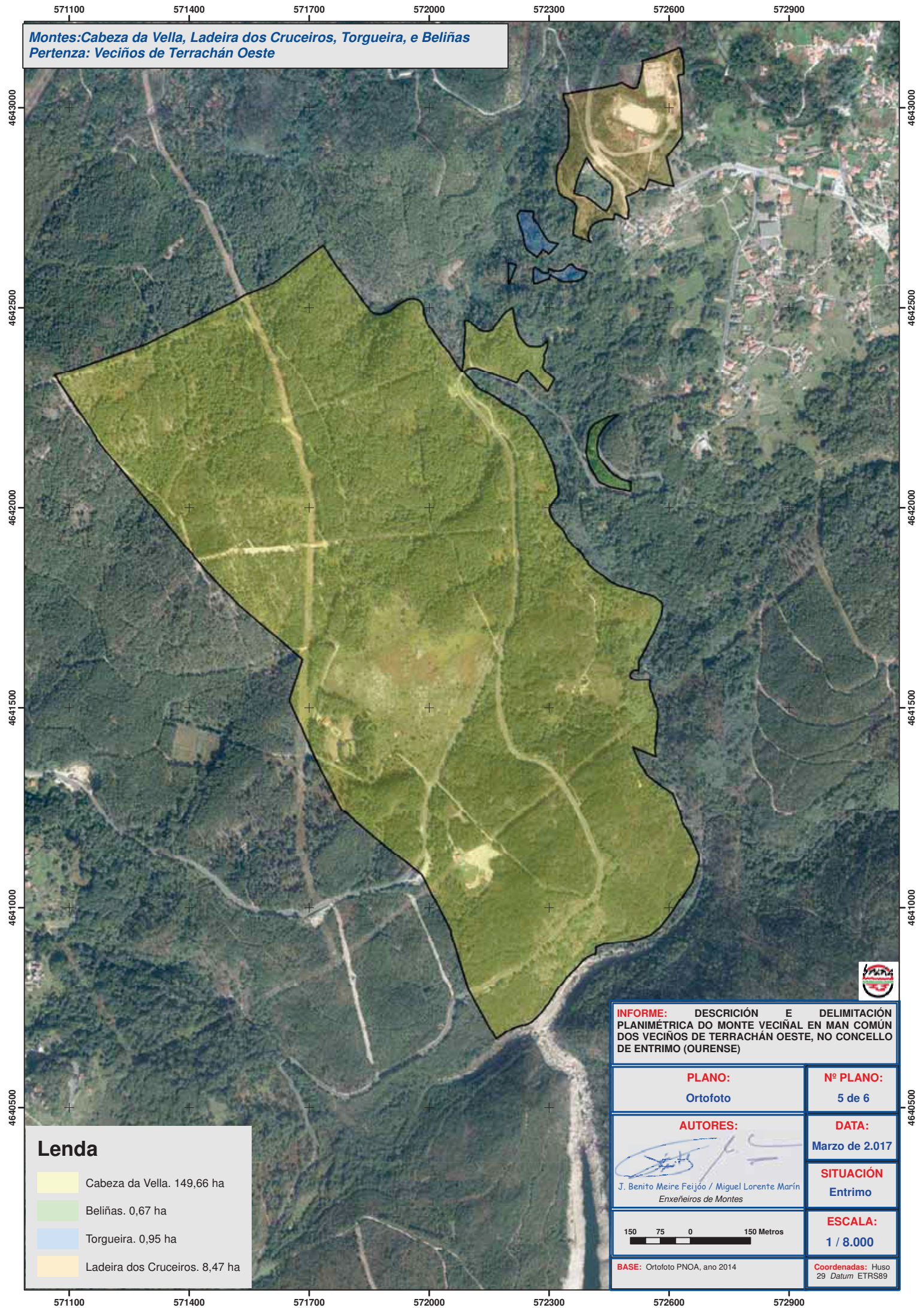


Lenda

- Cabeza da Vella. 149,66 ha
- Belíñas. 0,67 ha
- Torqueira. 0,95 ha
- Ladeira dos Cruceiros. 8,47 ha

INFORME: DESCRIPCIÓN E DELIMITACIÓN PLANIMÉTRICA DO MONTE VECIÑAL EN MAN COMÚN DOS VECIÑOS DE TERRACHÁN OESTE, NO CONCELLO DE ENTRIMO (OURENSE)

PLANO: Montes	Nº PLANO: 2 de 6
AUTOR:  J. Benito Meire Feijóo / Miguel Lorente Marín Enxeñeiros de Montes	DATA: Marzo de 2.017
ESCALA: 1 / 8.000	SITUACIÓN: Entrimo
BASE: Cartografía 1:5.000, xunta de Galicia	COORDENADAS: Huso 29 Datum ETRS89



Montes: Cabeza da Vella, Ladeira dos Cruceiros, Torgueira, e Belíñas
Pertenza: Veciños de Terrachán Oeste

Lenda	
	Cabeza da Vella. 149,66 ha
	Beliñas. 0,67 ha
	Torgueira. 0,95 ha
	Ladeira dos Cruceiros. 8,47 ha

INFORME: DESCRICIÓN E DELIMITACIÓN PLANIMÉTRICA DO MONTE VECINAL EN MAN COMÚN DOS VECIÑOS DE TERRACHÁN OESTE, NO CONCELLO DE ENTRIMO (OURENSE)

PLANO: Ortofoto	Nº PLANO: 5 de 6
AUTORES: J. Benito Meire Feijóo / Miguel Lorente Marín Enxeñeiros de Montes	DATA: Marzo de 2.017
	SITUACIÓN: Entrimo
	ESCALA: 1 / 8.000
BASE: Ortofoto PNOA, ano 2014	Coordenadas: Huso 29 Datum ETRS89